



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.



PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra.
«Cuartel general de Tetuán 1.º de Marzo de 1860 á las once de la mañana.—No ocurre novedad. Se están desembarcando acémilas y espero más. Es probable que del 6 al 7 queden reunidos los medios de transporte y pueda emprender las operaciones.»

MINISTERIO DE MARINA.

«Algeciras 1.º de Marzo de 1860 á las doce de la noche.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Princesa, fondeadero de Tetuán 1.º de Marzo once de la mañana.—Acabo de llegar á la playa; se están desembarcando acémilas, armas y cebada. De las primeras se desembarcaron ayer 165, hoy 200 al menos. Se embarca el tren de sitio, cuyo primer tercio queda mañana en el San Quintín. Se están desembarcando 200 soldados. He dispuesto que en cuanto descargue en Ceuta el Marqués de la Victoria pase á habilitarse á Cádiz. Voy á conferenciar con el General en Jefe. Estoy muy satisfecho del trabajo que se hace en esta playa. Viento al E. bonancible, puede barquearse.»

«San Sebastian 2 de Marzo de 1860 á las doce horas y cinco minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Acaba de entrar en Pasajes el vapor Velasco. El tiempo bueno.»

«San Fernando 2 de Marzo de 1860 á las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Reparadas las averías á la goleta Buenaventura salió del arsenal para Algeciras á las diez de la mañana.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º
A consecuencia de lo expuesto á este Ministerio por el Consejo de gobierno y Administracion del fondo de reducciones del servicio militar, la R. O. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al expresado Consejo, segun está prevenido en el art. 3.º del reglamento de 1.º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas reducciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demás documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...
Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.
Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible:
Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de

principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fabrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fabrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriere en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...
Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Cipriano Segundo Montesino, se ha servido autorizarle para que, por el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora de la ria de Bilbao; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dichas obras, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique. Al propio tiempo S. M. se ha servido ordenar que se faciliten al interesado los datos y antecedentes que la Administracion posea, relativos á este asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba participa, con fecha 12 de Febrero último, que no ocurre novedad en el territorio de su mando y que el estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado la siguiente exposicion:
SEÑORA: La Real Maestranza de caballería de Ronda, orgullosa como siempre de tener á V. M. por su Hermana mayor, tiene la alta honra de saludar hoy con entusiasmo y expansion á su Reina por los gloriosos sucesos de

la campaña de Africa. Sus caballeros Maestranzas, que no ceden á ningunos otros en patriotismo y amor al Trono, al leer y recordar esas páginas de oro de la historia de la primera Isabel, comprenden que el reinado brillante, glorioso y feliz de V. M. llenará otras tan esplendentes y admirables como aquellas.

Si, Señora: el leon de Castilla ha despertado, y al encrespas su respetable melena, ha hecho ver á la Europa que los hijos de esta nacion virtuosa y magnánima son dignos descendientes de los antiguos conquistadores, que en épocas pasadas fueron terror y espanto del poder agareno, humillando su enseña de la media luna.

La España, Señora, levanta otra vez su frente altiva volviendo á hollar el pendon de los hijos del islamismo, no ya en nuestro territorio, sino en las mismas encrespadas y difíciles costas africanas. Nuestros grandes Generales á la cabeza de un invicto y heroico ejército han ganado palmo á palmo, y á costa de su preciosa sangre, el territorio que se extiende desde Ceuta hasta Tetuán, haciendo tremolar orgulloso el pabellon español en todos sus fuertes.

La Real Maestranza de Ronda, llena de ese noble patriotismo que la caracteriza, como á todos los españoles en las presentes circunstancias, tiene el alto honor de poner á disposicion del Gobierno de S. M. 40.000 rs. aplicados á los inutilizados en la guerra, y distribuidos á juicio del Excmo. Sr. General en Jefe Duque de Tetuán, cuya suma será entregada en el Banco de España.

Sirvase V. M. aceptar esta felicitacion como un puro respetuoso homenaje del acendrado amor de sus súbditos, si tambien la referida cantidad que con la cualidad de por ahora consignada para los fines expresados, quedándose el vacio de no poder en la actualidad extenderse á más, conforme á sus deseos, por carecer de bienes y rentas propias, y sus individuos tener hechos por otros conceptos cuantos sacrificios les han sido dables: no obstante, sus vidas y sus haciendas las sacrificarán gustosos, si preciso fuera, en honor y gloria de su patria y de su Reina. El Todopoderoso conserve la preciosa vida de V. M. dilatados años para bien de la nacion.

Ronda 25 de Febrero de 1860.—ENORA.—A L. R. P. de V. M.—El Teniente de H. Mayor, Bernardo Valdivia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Febrero de 1860, en los autos seguidos por Sebastian Calleja y Juliana y Segunda Quijano, hermanas, sobre mejor derecho á la herencia de Silvestre Saez, muerto testado; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron estas contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, dada en 29 de Diciembre de 1858:

Resultando que, prevenido el abintestado de Silvestre Saez en el Juzgado de primera instancia del partido de Haro, y convocados los parientes del difunto, se presentaron las hermanas, Segunda ó María y Juliana Quijano á las herencias, por hallarse dentro del cuarto grado civil de parentesco con el abintestado, para acreditar las partidas sacramentales de su entronque.

Resultando que Sebastian Calleja hizo igual solicitud fundada en su mejor derecho, por ser pariente en sexto grado civil por línea paterna, y negando á las hermanas Quijano el suyo por no merecer fe las partidas sacramentales presentadas.

Resultando que, recibidos los autos á prueba sobre el hecho de ser ó no parientes de Silvestre Saez las hermanas Quijano, presentaron estas varias partidas sacramentales, y articularon prueba de testigos, y que el Juez de primera instancia, en vista de ellas, dió sentencia en 22 de Abril de 1858 declarándolas herederas universales de Silvestre Saez, como constituidas dentro del cuarto grado civil de parentesco con el mismo, y ordenando en su consecuencia que entrasen y tomasen posesion de todo el caudal vacante.

Resultando que remitidos los autos á la Real Audiencia de Burgos, por apelacion de Sebastian Calleja, se sustanció en la Sala primera con las mismas pretensiones, y que concluida, recayó sentencia en 29 de Diciembre del mismo año de 1858, revocando la del inferior y declarando heredero abintestado de Silvestre Saez á Sebastian Calleja, sin perjuicio de tercero de mejor derecho;

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron las hermanas Quijano recurso de casacion, por que apreciadas con error las pruebas, se contravino por consiguiente á la disposicion de la ley 6.ª, tit. 13, de la partida 6.ª, cuyo epigrafe es: «como se pueden heredar entre sí los hermanos que non son de padre et de madre, et otros qui pueden heredar á aquel que muere sin parientes et sin testamento.»

siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin;
Considerando que la ley 6.ª, tit. 13, Partida 6.ª, única citada en el recurso que establece la preferencia en las sucesiones intestadas á favor de los parientes más próximos, no se ha infringido, porque la cuestion se planteó desde el principio, no acerca del mejor derecho de los parientes en cuarto grado sobre los de sexto, punto que no admita duda, sino respecto á la prueba en justificacion de las respectivas filiaciones.

Considerando que para esa prueba, presentaron ambas partes las partidas sacramentales conducentes á su propósito;
Considerando que aunque los Tribunales deban conceder á esas partidas, calificadas por la ley de documentos públicos y solemnes, la fuerza probatoria que como tales merecen, cuando así no lo hagan, las leyes, en tal caso, infringidas y alegadas, señalan las que definen y clasifican la naturaleza é importancia legal de esos documentos;

Considerando que no se ha fundado en ellas la casacion, y que está únicamente procediendo en virtud de ley infringida y oportunamente citada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juliana y Segunda Quijano, á quienes condenamos en las costas, devolviéndoles de oficio los autos á la Audiencia de donde proceden.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juliana y Segunda Quijano, á quienes condenamos en las costas, devolviéndoles de oficio los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Febrero de 1860, en el pleito seguido por D. Segismundo Baneuells con Don Juan Tomás y Sabaté sobre pago de 6.426 rs. 31 maravedís, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que D. Segismundo Baneuells, constructor de carruajes en la misma ciudad, presentó demanda en 31 de Enero de 1857 ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro pidiendo se condenara al casero D. Juan Tomás y Sabaté á que le pagara 6.426 rs. 31 mrs. que le debía por trabajo y materiales de su oficio y el valor de un omnibus, y además los intereses desde el dia que correspondiese y todas las costas, daños y perjuicios;

Resultando que si bien el demandado convino en que se valia del taller de Baneuells para el arreglo y composicion de sus carruajes, negó que la cuenta presentada por este estuviere arreglada á los precios pactados, y afirmó que el valor del omnibus y del herraje de una carretela lo tenia ya satisfecho, y pidió se le absolviera libremente de la demanda;

Resultando que recibidos los autos á prueba, hicieron los litigantes las que estimaron conducentes á su propósito, y en su vista dió sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Setiembre de 1857 condenando á Tomás y Sabaté al pago de los 6.426 rs. 31 mrs. y sus intereses del 3 por 100 desde la contestacion de la demanda; y que esta sentencia la confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 18 de Mayo de 1858, declarado de cargo del mismo las costas de ambas instancias, y que el interés de la cantidad adeudada se entienda del 6 por 100 en lugar del 3 fijado en aquella;

Resultando que contra esta sentencia interpuso Tomás y Sabaté el presente recurso de casacion fundado en haberse infringido el usaje 3.º, tit. 16, lib. 3.º, vol. 1.º de las constituciones de aquel Principado, que dispone que dos testigos idóneos bastan cuando la ley no exige mayor número para dejar probado el hecho que afirman mediante juramento, mientras declaren de ciencia propia y sean contestes y firmes en sus dichos; la ley 2.ª, tit. 16, Partida 3.ª, que contiene un precepto análogo, la 40 del mismo título y Partida, que explica como debe apreciarse el valor de las pruebas testificales cuando son contradictorias, y la regla de derecho de *actore non probante reus est absolvendus*;

Resultando que, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:
Considerando que reconocida por el demandado la venta que le hizo el demandante de un carruaje omnibus y del herraje para una carretela, así como el hecho de haberse servido del taller del segundo para algunas composiciones de otros carruajes, la cuestion de este pleito quedó reducida á la calificacion de las excepciones de pago y exceso que alegó el primero;

Considerando que para justificarlas se valió únicamente de la prueba testifical, y que apreciada, como lo hizo, la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, no infringió ninguna de las que se citan en el recurso, y las cuales han sido esencialmente modificadas por aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Tomás y Sabaté contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Mayo de 1858, y la condenamos al pago de las costas.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Hmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 24 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Corporaciones civiles.

BIENES VENDIDOS Y CENSOS REDIMIDOS HASTA FIN DE 1857.

Relacion de las liquidaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general del capital que ha resultado á favor de las corporaciones ó establecimientos por las ventas de sus bienes ejecutadas hasta el 3 de Octubre de 1858, cuyos extractos se han remitido á la de la Deuda pública para que expida á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincia de que proceden, Corporaciones ó establecimientos acreedores, Cantidad que les corresponde en inscripciones, Renta anual de estas. Includes entries for Badajoz, Cáceres, Almería, etc.

Número de orden.	Previsión de que proceda.	Corporaciones ó Establecimientos acreedores.	Cantidad que les corresponde en inscripciones.	Renta anual de estas
2.114	Idem.	Memoria de D. Juan España y Moncada para socorro de los pobres de Madrid.	60.065,67	1.801,97
2.115	Idem.	Hospital de la Cruz, en la Guardia.	27.116,97	813,50
2.116	Idem.	Obra pía de D. Ignacio Gomez Escobar, del Carpio.	163.627,95	4.908,83
2.117	Idem.	Idem de depositos de Seguros.	23.968,20	719,04
2.118	Idem.	Hospital de pobres de Aldenueva de Barbarroja.	9.301,07	279,03
2.119	Valencia.	Administración de pobres vergonzantes de Játiva.	713,90	21,41
2.120	Idem.	Hospital de Oliva.	9.394,70	281,84
2.121	Idem.	Administración de siete canas de Señoras nobles en el hospital de Valencia.	34.550,85	1.036,51
2.122	Idem.	Hospital de Bocairente.	800,32	24
2.123	Zaragoza.	Idem de San Nicolas de Alcañiz.	44.612,42	1.338,36

INSTRUCCION PÚBLICA.

2.124	Cáceres.	Escuela de Torre D. Miguel.	2.567,87	77,30
2.125	Idem.	Idem de Torroñellico.	2.883,30	87,64
2.126	Idem.	Idem de Montehermoso.	4.049,65	121,48
2.127	Cuenca.	Pia memoria de Landete.	870	26,10
2.128	Toledo.	Instrucción pública de Tomblaque.	9.916,10	297,48
2.129	Idem.	Idem de Villa Real ó Cipuelos.	2.210,05	66,30
2.130	Idem.	Instrucción primaria de Cebolla.	2.107,97	63,23
2.131	Idem.	Instrucción pública de Quismondo.	6.971,62	209,14

Madrid 29 de Febrero de 1860.—P. S.—Esteban Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública, á favor de D. Francisco Portes, importantes: una 148.000 rs. nominales, y otra 608 rs. 12 mrs., señaladas con los números; la primera 435, y la segunda 344, se previene á la persona en cuyo poder se hallen las presentes en la Caja general de Depósitos, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, adonde han sido trasladados los depósitos en cuestión de la referida Tesorería de la Deuda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abonen sino al legítimo dueño, quedando inutilizadas y de ningún valor ni efecto transcurridos que sean los 30 primeros días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado. Madrid 22 de Febrero de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general á favor de D. Vicente Arribas y Leizaola, señalada con los números 826 de entrada y 315 de inscripción, importante 100.000 rs. nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halla, la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legítimo dueño, quedando inutilizada de ningún valor ni efecto transcurridos que sean los 30 primeros días, contados desde la publicación de este anuncio, sin haberla presentado. Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.
Se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de dos puentes en la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, el uno sobre el arroyo de la Vega, y el otro sobre el río Guadarrama.
En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de Abril de 1858, he acordado que la subasta tenga lugar el día 11 de Abril de este año á la una de la tarde en el salón de la Diputación y Consejo provincial, situado en la calle Mayor, número 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo día, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuación.
Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, estarán de manifiesto en este Gobierno provincial, Sección de Fomento y Negociado indicado, las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las doce de la tarde.
Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de la proposición.

D. N. de N., que vive calle de..... núm..... onario,..... enterado del anuncio publicado en los periódicos de esta ciudad, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas, me obligo á construir dos puentes en la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila; uno sobre el arroyo de la Vega, y otro sobre el río Guadarrama, por el precio de..... (tantos reales, céntimos).
(Fecha y firma del proponente.) —5

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º.—Vigilancia.

Habiendo sido declarados prófugos por el cupo de Granada en el reemplazo del año actual los mozos que á continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos desde luego presentarse ante el Ayuntamiento de dicha ciudad para evitar los perjuicios que en otro caso se les pueda irrogar.
Al propio tiempo debo encargarse á todas las Autoridades del reino procedan á la detención de los morosos, remitiéndolos á disposición del referido Ayuntamiento á los efectos que previene la ley.
Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Relación de los mozos que se citan anteriormente.

- Andrés Zamora Babollé, hijo de José María y de Francisca, núm. 16.
- Pablo Heredia Larrea, hijo de Francisco y de Jacoba, número 161.
- José Miralles Gutiérrez, hijo de Rafael y de Francisca, núm. 214.
- José Gasas Pimental, hijo de José y de María, número 217.
- Francisco Roman Casas, hijo de Bartolomé y de Isabel, núm. 292.
- Juan Asensio Garcia, núm. 302.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorando esta Administración cuál sea la actual residencia ó situación de D. Paulino Lufera, Administrador que fué de la Estafeta del Correo de Santa Cruz del Retamar, ó la de sus herederos si aquel ha fallecido, se les invita por medio de este anuncio á que se presenten en esta oficina á fin de hacerles saber una providencia que les concierne: en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 2 de Marzo de 1860.—José Cabello y Goytia.

Comandancia de artillería de Madrid.

Autorizada de Real orden la adquisición de 4.800 carabinas, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar el día 15 del corriente á las diez de la mañana en la oficina del Sr. Coronel, Comandante del parque de artillería de este plaza.
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, debiendo entregarse antes de dicho día y hora en la oficina del detall del expresado parque, en el que se facilitarán los modelos y cuantos datos deseen adquirirse.
Por acuerdo de la Junta receptora, el Capitan Secretario, Eugenio Carrillo.—V. B.—El Coronel Presidente, Narciso Gomez.—4

Gobierno de la provincia de Granada.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad ante el Escribano D. Manuel Hurrigaz para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Constancia* que explota la mina *Justa Venganza*, sita en término de Almocta, provincia de Almería.

Verdad, y ampliación á la *Justa Venganza*, sita en término de Cuevas de Vera, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. Francisco Ortiz para la constitución de la sociedad especial minera titulada *Modelo Andaluz* que explota la mina *Nueva Granadinal*, sita en término de Velez Benandalla.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. Manuel de Iturrizaga para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Encarnación* que explota la mina *Dos amigos*, sita en término de Fondon, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. Juan Nepomuceno Camino, para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La confianza* que explota la mina *Contraste*, sita en término de Fondon, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Orjiva y ante el Escribano D. Félix Garcia Villalobos para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *Santa Roman*, sita en término de Orjiva.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Orjiva y ante el Escribano D. Félix Garcia Villalobos para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *Santo Cristo de la espiración*, sita en término de Orjiva.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. José Rubio y Lopez para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Infalible* que explota las minas *Reformada, Cartagena, Cebegin, Lorca, Sevilla, Madrid, Granada, Málaga* y ampliaciones á las dos últimas, situadas en término de Cuevas de Vera, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Albuñol y ante el Escribano D. Juan Antonio Jimenez para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *San Vicente*, sita en término de Orjiva.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Granada y ante el Escribano D. Juan Nepomuceno Camino para la constitución de la sociedad especial minera titulada *Natividad* que explota la mina *Isabel*, sita en término de Almocta, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Granada y ante el Escribano D. Juan Nepomuceno Camino para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Encarnación*, formada para la investigación y explotación de las minas *El Tribunal y La Ignorancia*, sitas en término de Almocta, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Granada y ante el Escribano D. José Rubio y Lopez para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Encarnación*, formada para la investigación y explotación de las minas *El Tribunal y La Ignorancia*, sitas en término de Almocta, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Granada y ante el Escribano D. Juan Nepomuceno Camino para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Encarnación*, formada para la investigación y explotación de las minas *El Tribunal y La Ignorancia*, sitas en término de Almocta, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. Joaquín Portero para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *San Patricio*, sita en término de Querandar, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Ujijar y ante el Escribano D. José Garcia y Garcia para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *Santa Teresa*, sita en término de Lanjar, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Orjiva y ante el Escribano D. Félix Garcia Villalobos para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *San Rafael*, alias *Marcela*, sita en término de Orjiva.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Orjiva y ante el Escribano D. Francisco Ortiz para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *San Joaquín*, sita en término de Presidio, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. Manuel de Iturrizaga para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Encarnación* que explota la mina *Dos amigos*, sita en término de Fondon, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Orjiva y ante el Escribano D. Francisco de Paula Artacho para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *Santa Filomena*, sita en término de Orjiva.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Orjiva y ante el Escribano D. Juan Nepomuceno Camino para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La confianza* que explota la mina *Contraste*, sita en término de Fondon, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Orjiva y ante el Escribano D. Félix Garcia Villalobos para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *Santa Roman*, sita en término de Orjiva.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Orjiva y ante el Escribano D. Félix Garcia Villalobos para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *Santo Cristo de la espiración*, sita en término de Orjiva.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. José Rubio y Lopez para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Infalible* que explota las minas *Reformada, Cartagena, Cebegin, Lorca, Sevilla, Madrid, Granada, Málaga* y ampliaciones á las dos últimas, situadas en término de Cuevas de Vera, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Albuñol y ante el Escribano D. Juan Antonio Jimenez para la constitución de la sociedad especial minera que explota la mina *San Vicente*, sita en término de Orjiva.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Granada y ante el Escribano D. Juan Nepomuceno Camino para la constitución de la sociedad especial minera titulada *Natividad* que explota la mina *Isabel*, sita en término de Almocta, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Granada y ante el Escribano D. Juan Nepomuceno Camino para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Encarnación*, formada para la investigación y explotación de las minas *El Tribunal y La Ignorancia*, sitas en término de Almocta, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictamen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en Granada y ante el Escribano D. José Rubio y Lopez para la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Encarnación*, formada para la investigación y explotación de las minas *El Tribunal y La Ignorancia*, sitas en término de Almocta, provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley.
Granada 25 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Abusejo con la dotación de 800 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde del referido pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.
Salamanca 27 de Febrero de 1860.—Gregorio Pesquera. 1036-3

Gobierno de la provincia de Murcia.

Por renuncia del que lo servía se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Abanilla, dotado con 3.300 rs. anuales.
Los aspirantes á esta vacante podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.
Murcia 28 de Febrero de 1860.—Patrio de Azcarate. 1037-3

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Por renuncia del que lo obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hervás con la dotación anual de 4.000 rs.
Las personas que reúnan aptitud suficiente para optar á dicho destino pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día en que se anuncia oficialmente; teniendo entendido que su provisión se ha de efectuar con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.
Cáceres 27 de Febrero de 1860.—Francisco Belmonte. 1038-3

Gobierno de la provincia de León.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vega de Infanzones, dotada en la cantidad de 620 rs. anuales.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
León 29 de Febrero de 1860.—G. Alas. 1040-3

Gobierno de la provincia de Leon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sahagun, dotada con la cantidad de 3.300 rs. anuales.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio, cuidando de hacerlo debidamente documentadas á los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
León 29 de Febrero de 1860.—G. Alas. 1040-3

Gobierno de la provincia de Huelva.

Habiéndose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Almonte, partido judicial de La Palma, por renuncia del que la obtenía, dotada con 6.000 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en la *Gaceta de Gobierno*, para que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al referido Municipio dentro del término de un mes.
Huelva 13 de Febrero de 1860.—Francisco Javier Camuño. 743-1

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Establiments, dotada con 3.000 rs. anuales.
Las personas que deseen obtener este destino podrán presentar sus solicitudes al mismo Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.
Palma 8 de Febrero de 1860.—El V. P. del C. P., Miguel Amer. 689-1

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villaseca de Arciel con la dotación de 4.500 rs. anuales.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio.
Soria 10 de Febrero de 1860.—Luciano Quiñones de León. 687-1

<

Table with 2 columns: Temperature maxima/minima and Evaporation. Values include 44.2, 17.9, 26.4, 31.7, 6.3, 6.0.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRAFICO.

Table with 4 columns: Hora, Barometro en milimetros, Temperatura en grados centigrados, and Estado del cielo. Data for 8 de la m.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosferico en varios puntos de Europa y Africa el 26 de Febrero de 1860 a las ocho de la mañana.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Barometro, Temperatura, and Estado del cielo. Lists cities like Dunquerque, Paris, Bayona, etc.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.993 fanegas de trigo, 5.743 arrobas de harina de id., 3.200 libras de pan cocido, 7.550 arrobas de carbon, 260 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carné de vaca, de 49 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 64 a 80 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 a 32 rs. fanega. Algarroba, a 34 rs. id.

BOLESA DE MADRID.

Colocacion del 2 de Marzo de 1860 a las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-30 c.; no publicado, 44-20; a plazo, 44-50 a fin corriente ó a vol.

BOLESA EXTRANJERAS.

Paris 2 de Marzo de 1860. Fondos franceses, 3 por 100, 68, 1/2 por 100, 97, 30.

Francia 25 de Febrero.—Interior, 42 3/4.—Diferido, 33 1/4. Londres 25 de Febrero.—Consolidados, 98.—Interior español, 48 1/4.—Diferido, 34 1/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Matías Cano Interventor principal de ramos reuñidos que en esta corte el año de 1860 (ó sus herederos), a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general a recoger y contestar un pliego de reparos procedente de la cuenta de fábrica de licores de dicho año; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Febrero de 1860.—Osorno. —1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a los herederos de D. Francisco Rada y D. Juan Bautista de Etxera, responsables a la satisfaccion de los reparos ocurridos en el año de 1854, a fin de que en el término de 30 días que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargados en esta Secretaría general a alegar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Marzo de 1860.—J. M. de Osorno. —3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Juan Revilla y D. Mariano Mendoza, Administrador y Contador que fueron de Rentas de la provincia de Barcelona en el año de 1842, a fin de que en el término de 30 días que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargados en esta Secretaría general, a responder a los reparos puestos a las cuentas de la Administración de la Renta de tabacos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Marzo de 1860.—J. M. de Osorno. —3

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se venden en pública subasta tres cuartos partes de una casa, sita en esta corte calle de Leganitos, con vuelta a la del Rio, señalada con el núm. 41 moderno, 4 antiguo, manzana 554, rehasadas en la cantidad de 129.394 rs. 50 cént., a rebajar cargas, cuyo acto tendrá lugar el 22 de Marzo próximo, a las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 29 de Febrero de 1860.—Juan Manuel Aguado. 4043

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio a la persona en cuyo poder exista ó tengara noticia del paradero de la carpa núm. 778 con que se presentaron a las oficinas de Sevilla en 1824 varias escrituras de impositacion de la antigua Caja de Amortizacion, importantes en junto 64.663 rs. 15 cs., para que en el término de 30 días presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye a instancia de los herederos del patronato de D. José Manuel de Orzuña, en Ecija; bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1860.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 999

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita a D. Pedro Palacios, rematante de una tierra de regadío, sita en el término de Hita, provincia de Guadalajara, para que en el término de tercero día se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del remate; bajo apercibimiento de que pasado y el de 15 días que la ley marca para realizarlo, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte D. Antonio, rematante de una dehesa titulada del Valle, término de Collo mediano de esta provincia, señalado con el número de orden 3.727, se le cita y emplaza en virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia D. Gregorio Rozalem, a fin de que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo, a fin de oír las notificaciones de las providencias recaídas; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo realizado se le tendrá por notificado, y el de 15 días que la ley concede para hacer el primer pago, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1860.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 999

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita a D. Pedro Palacios, rematante de una casa situada en la calle de Lancaster, de la ciudad de Barcelona, para que en el término de 30 días presente al Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del remate; bajo apercibimiento de que pasado y el de 15 días que la ley concede para hacer el primer pago, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don José Rodríguez, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 7.127 rs. 50 cént. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 1.237 del inventario de la provincia de Cáceres, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don José María Velasco, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.037 rs. en que ha incurrido y sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 759 del inventario de la provincia de Cáceres, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura, con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, se cita a D. Joaquín Morales, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del remate de una casa calle de la ciudad de Barcelona, núm. 5, procedente del hospital de Santa Cruz de la misma; apercibido de que pasado y el de 15 días dentro de los cuales debe realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, se cita a D. Joaquín Morales, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del remate de una casa calle de la ciudad de Barcelona, núm. 5, procedente del hospital de Santa Cruz de la misma; apercibido de que pasado y el de 15 días dentro de los cuales debe realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, se cita a D. Tomás Nader, desamortizado de D. Francisco Montoya, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero día se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del remate de una casa calle de la ciudad de Barcelona, núm. 5, procedente del hospital de Santa Cruz de la misma; apercibido de que pasado y el de 15 días dentro de los cuales debe realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

la multa de 2.222 rs. 50 cént. cuarta parte del valor nominal del primer plazo, en que remató una huerta con casa, término de la villa de Rute, y no haciéndolo presente en la corte pública del Saladero a disposicion de S. S., apercibido de mayor perjuicio.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita a D. Francisco Montoya, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo a oír notificaciones de las providencias recaídas en el expediente de subasta de una casa, calle del Regomir, núm. 8, de la ciudad de Barcelona y recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del remate de que pasado y el de 15 días, dentro de los cuales debe verificarlo, se le tendrá por notificado e incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita a D. José Pozo, vecino de esta corte y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero día se presente al Escribano actuario D. José Salcedo a oír notificaciones de las providencias recaídas en el expediente de subasta de una casa, calle de Regomir, señalada con el núm. 7, procedente del hospital de Santa Cruz de Barcelona, y a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo; bajo apercibimiento de que pasado el término de 15 días dentro de los cuales debe realizarlo, se le tendrá por notificado e incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita a D. Pedro Palacios, vecino de esta corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de tercero día se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo a oír notificaciones y recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del remate de una casa titulada de la Tercia, sita en Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real; bajo apercibimiento de que pasado, y el de 15 días que la ley concede para realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta villa, se cita a D. José María Velasco, rematante de un olivar, sito en Corpa, de esta provincia, para que en el término de tercero día se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del precio del remate; bajo apercibimiento de que pasado, y el de 15 días que la ley concede para realizarlo, se le declarará incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta villa, se cita a D. Joaquín Morales, rematante de una tierra denominada Soto de Cornallina en Villanueva de esta provincia, para que en el término de tercero día se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del precio de su remate; bajo apercibimiento de que pasado y el de 15 días que la ley concede para realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta villa, se cita a D. Pedro Sola, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo a oír las notificaciones de las providencias recaídas en el expediente de subasta de una tierra, sita en el punto llamado Llano Mago, término de Corpa, y a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del precio en que fue adjudicado; bajo apercibimiento de que pasado y el de 15 días que la ley concede para realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta villa, se cita a D. José Laguna, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del precio que remató una tierra en el punto llamado Llano Mago término de Corpa, de esta provincia; apercibido de que pasado y el de 15 días que la ley concede para realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta villa, se cita a D. José Laguna, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del precio que remató una tierra en el punto llamado Llano Mago término de Corpa, de esta provincia; apercibido de que pasado y el de 15 días que la ley concede para realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta villa, se cita a D. José Laguna, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del precio que remató una tierra en el punto llamado Llano Mago término de Corpa, de esta provincia; apercibido de que pasado y el de 15 días que la ley concede para realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

D. Joaquín Morales, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 7.075 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 733 segundo del inventario de la provincia de Cáceres, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a D. José de la Llave, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 2.007 del inventario de la provincia de Madrid, rematada por el mismo en 6.700 rs., ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a D. Jerónimo Heredia, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 reales vellón en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 2.705 del inventario, de la provincia de Madrid, rematada por el mismo en 3.400 rs., ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 15 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Francisco Montoya para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 3.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 4 y 6 del inventario de la provincia de Albacete, rematada por el mismo en 300.000 rs., ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 15 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a D. Francisco Montoya, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 3.398 del inventario de la provincia de Madrid rematada por el mismo en 9.100 rs., ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Francisco Montoya, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 3.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 2.008, 2.012 y 2.013 del inventario de la provincia de Madrid, rematadas por el mismo en 5.800, 5.400 y 8.000 rs., ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a D. Francisco Montoya, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 3.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 2.008, 2.012 y 2.013 del inventario de la provincia de Madrid, rematadas por el mismo en 5.800, 5.400 y 8.000 rs., ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta villa, se cita a D. José Laguna, para que en el término de tercero día se presente ante el Escribano actuario D. José de Salcedo a recoger el testimonio para hacer el pago del primer plazo del precio que remató una tierra en el punto llamado Llano Mago término de Corpa, de esta provincia; apercibido de que pasado y el de 15 días que la ley concede para realizarlo, se le tendrá por incurso en las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de Hacienda de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Antonio Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.000 rs. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 732 del inventario de la provincia de Madrid, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

responde; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Pedro Palacios, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 4.158 rs. 30 cént. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 2.804 del inventario de la provincia de Guadalajara, ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las Casas. 979

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por la Notaría de D. José Gonzalo de las Casas, se cita y emplaza a Don Pedro Ruiz, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado a pagar en el papel correspondiente la multa de 2.222 rs. 50 cént. en que ha sido condenado por la falta de pago de la finca núm. 987 del inventario de la provincia de Guadalajara, rematada por el mismo en 90.100 rs., ó en su defecto en la cárcel pública a sufrir la prisión correspondiente; bajo apercibimiento de procederse a su captura con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Gonzalo de las

Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio...

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa...

Por el presente cito y emplazo a Benito Alvarez Collina, natural de Bernardos...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de esta capital...

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Hé aquí las palabras dirigidas por el Emperador de los franceses al Cuerpo legislativo:

«Sres. Senadores, Sres. Diputados: Al abrirse la última legislatura, confiado en el patriotismo de la Francia...

«No tengo sino motivos para felicitarlos por sus relaciones amistosas con todas las Potencias de Europa...

«Respecto de la China, una expedición formal combinada con las fuerzas de la Gran Bretaña...

«El pensamiento dominante del tratado de Villafraña era obtener la independencia casi completa del Veneto...

«En tanto que era objeto de explicaciones leales entre mi Gobierno y el de Austria...

«Por eso no vacité en declarar al Rey de Cerdeña, que a la par de dejarme plena libertad en sus actos...

«En presencia de esta transformación de la Italia del Norte que franca a un Estado poderoso...

«La Dieta federal no concebirá obligatorias para los Ducados cuantas medidas se adopten...

«Hacer saber, por otra parte, al Gobierno Real dual que la Dieta no se opondrá...

«Que los sellos de a cabo a la mayor brevedad, a fin de que no se retrase el establecimiento...

«Que algunas deliberaciones no podrán irrogar en manera alguna perjuicio a los derechos...

venir se ha borrado tan completamente de la memoria con los servicios hechos, que ha sido necesaria...

«Empero los hechos hablaban elocuentemente: once años há que sostengo solo en Roma el poder del Padre Santo...

«Veis por lo que antecede que si todo nó ha terminado aún, es lícito al ménos esperar un próximo desenlace...

«El resto del discurso del Emperador, que solo se ha recibido en resumen, dice sustancialmente...

Sabido es, dice La Patrie, que el Vicealmirante, Comandante en Jefe de la escuadra francesa...

«El Vicealmirante Fanshaw, que manda la escuadra inglesa, ha salido también de Gibraltar...

«En la sesión celebrada por la Dieta de Francfort el 23 de Febrero, la Comisión encargada del informe...

«Segun un periódico, se proyecta erigir en el centro de la Pueta del Sol, en donde hoy se levanta la faro...

«Antes de colocarse en el Museo de Artilleria las armas moriscas y demás objetos enviados a Madrid...

«La subida al Observatorio astronómico por la parte del paseo de Atocha, se va a mejorar notablemente...

«El Conservatorio de música y declamacion, además de haber hecho un donativo para los heridos en Africa...

«Las personas que el donativo último tuvieron el gusto de asistir a la pública recepcion de D. Carlos...

«SANTOS DEL DIA. —San Eusebio y San Celedonio, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesus Nazareno.

«Valencia.—Aloira 28 de Febrero.—Después de dos grandes nevadas no conocidas nunca en este país...

«Entremos en el exámen detallado de ámbas obras, y tal vez resulte de él que hemos dicho anteriormente...

«A pesar del mal tiempo experimentado hasta ahora las demostraciones patrióticas por los repeditos triunfos...

«CANTO I.—Agameon, Jefe del ejército griego en el sitio de Troya, desde su dureza a Chryseis...

«CANTO II.—Júpiter decide mandar al poderoso Atrida un sueño engañoso que lo obligue a armar sus tropas...

«Llama la atencion en este canto la respuesta que Nestor da a Agameon al referir su sueño a los Príncipes...

«Amigos, Reyes y Jefes griegos: si otro que Atrida no contara ese sueño, no solo no le daríamos crédito...

«Como poeta descriptivo, Homero da una prueba de serlo en el trozo siguiente: «La multitud se apaña...

«Solo con este retrato, alegre ver el castigo que le impone Ulises al oír sus constantes burlas y frases irónicas...

INTERIOR. MADRID 3 DE MARZO. SUSCRICION POPULAR. EN FAVOR DE LOS UTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA. Lista de las personas que se han suscrito hoy 2 de Marzo de 1860 en el Banco de España...

Table listing names of subscribers and amounts in Real vellon, including Miguel Espino, Domingo Eguero, Gregorio Ojeda, etc.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

Madrid 3 de Marzo de 1860.—Por D. José Martínez Aranguero, Félix de Llano.

una recompensa por su sacrificio. Aquiles se opone, y Agameon juró quitar sus cautivos a Aquiles, Ayax ó Ulises.

El hijo de Peleo va a lanzarse sobre su contrario, cuando escucha a sus oídos la voz de Minerva a quien Juno manda desde el Olimpo...

A su persuasiva voz cede el héroe, pero rompiendo entre sus manos su casco de oro. Nestor, armonioso orador de Pilos...

Aquiles, seguido de Patroclo y sus compañeros, se retiró a su tienda y a sus navios, mientras Agameon da orden a dos heraldos suyos...

Lévasse a cabo el raptor mientras Aquiles en la orilla del mar llora y llama a su madre Tetis...

Como exposicion del poema nada deja que desear el canto primero. Aparecen en primer término las dos figuras principales del cuadro...

Como belloza de sentimiento, son notables los siguientes rasgos poéticos. Cuando Aquiles cuenta llorando a su madre su desgracia...

«Ay, hijo mio! ¿por qué te he criado despues de haber dado tan tristemente la vida? A lo ménos acorda de la flota de misertas estar exento de penas y lágrimas...

«Como belloza de expresion citamos el fragmento siguiente: suplica Tetis a Júpiter que venga a su hijo.

«Así habla Tetis, y el Dios que hincha las nubes permanece largo tiempo sin responder. Tetis oprime sus rodillas, que conserva abrazadas...

«Antes de colocarse en el Museo de Artilleria las armas moriscas y demás objetos enviados a Madrid por el General en Jefe del ejército de Africa...

«La subida al Observatorio astronómico por la parte del paseo de Atocha, se va a mejorar notablemente con la construccion de un camino que vaya a edificio adyacente...

«El Conservatorio de música y declamacion, además de haber hecho un donativo para los heridos en Africa, ya de haber costado con la Universidad y otras Escuelas...

«Las personas que el donativo último tuvieron el gusto de asistir a la pública recepcion de D. Carlos de Haes en la Real Academia de San Fernando...

«SANTOS DEL DIA. —San Eusebio y San Celedonio, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesus Nazareno.

«Valencia.—Aloira 28 de Febrero.—Después de dos grandes nevadas no conocidas nunca en este país, desmenustrado ha venido a mejorar notablemente el tiempo...

«Entremos en el exámen detallado de ámbas obras, y tal vez resulte de él que hemos dicho anteriormente...

«A pesar del mal tiempo experimentado hasta ahora las demostraciones patrióticas por los repeditos triunfos de nuestro héroe ejercido en Africa...

«CANTO I.—Agameon, Jefe del ejército griego en el sitio de Troya, desde su dureza a Chryseis que viene a reclamar su hija...

«CANTO II.—Júpiter decide mandar al poderoso Atrida un sueño engañoso que lo obligue a armar sus tropas...

«Llama la atencion en este canto la respuesta que Nestor da a Agameon al referir su sueño a los Príncipes...

«Amigos, Reyes y Jefes griegos: si otro que Atrida no contara ese sueño, no solo no le daríamos crédito...

«Como poeta descriptivo, Homero da una prueba de serlo en el trozo siguiente: «La multitud se apaña...

«cito se mueve, su esplendor atraviesa el éter y se eleva hasta el cielo. Como en las llanuras del Axio...

«Como los pastores separan fácilmente sus numerosos rebaños que se han mezclado en el llano, así los Jefes separan a los griegos para conducirlos al combate.

«En su difusa relacion de los dos ejércitos guarda un órden tan agradable, y adyctiva con tal exactitud a los soldados de los distintos países que forman los dos pueblos contrarios...

«Describe cada pais, nombra a sus Jefes y cuenta las tropas que han traído a la guerra separadamente.

«Los que habitan en el fondo de un valle profundo la gran Lacedemonia, los de Fares, Sparta y Messa donde andaban las palomas...

«En el canto II, y aun haciendo todavía la exposicion de poema, comienza la accion palpitante que se desarrolla con grandes proporciones en el canto III.

COLECCION DE TEATROS. Con el título Un verso de Virgilio se está ensayando en el teatro del Príncipe...

«El lunes último, dos dias despues que en Madrid se representó en el teatro de Zaragoza el drama del señor Harzenbusch...

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—No habiendo cumplido D. Juan Antonio Zañe con lo estipulado en la condicion...

«El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias...

«Esta obra se publica por entregas mensuales, contando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos...

«El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias...

«Esta obra se publica por entregas mensuales, contando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos...

«El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias...

«Esta obra se publica por entregas mensuales, contando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos...

«El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias...

«Esta obra se publica por entregas mensuales, contando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos...

«El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias...

«Esta obra se publica por entregas mensuales, contando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos...

«El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias...

«Esta obra se publica por entregas mensuales, contando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos...

«El precio de suscripcion es el de 6 rs. al mes en Madrid y 21 por trimestres en provincias...